RESOLUCIÓN Nº 81 Neiva, 4 de noviembre de 2020

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad a Neiva atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a rewicosan 80.000 - 4 un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 28 de agosto de 2020, se radicó de manera virtual el trámite de renovación al registro único de proponentes de la sociedad LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S., con Nit 900.529.518-1 y radicado No. 610327.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella se encontraba incompleta, por lo que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir a al peticionario mediante documento de fecha 31 de agosto de 2020, con el fin de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Que el término máximo de un (1) mes con que contaba el peticionario para subsanar la solicitud mencionada, y antes del vencimiento del mismo, fue prorrogado por un término igual a la inicial, por solicitud del proponente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que la señora YINA PAOLA CASTRO VARGAS, representante legal de la sociedad LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S., con Nit 900.529.518-1, intentó realizar el reingreso de la solicitud de renovación del registro único de proponentes a través de la página web de esta entidad, sin embargo, por desconocimiento del manejo de la plataforma, tan solo cargó los documentos relacionados con su trámite, pero no procedió con el firmado electrónico y no reingresó la solicitud de registro.

QUINTO: Que la Cámara de Comercio del Huila, mediante Resolución No. 12484 de fecha 3 de noviembre de 2020, decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente y/o trámite de renovación al registro único de proponentes de la sociedad LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S., con Nit 900.529.518-1 y radicado No. 610327

©EXTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SGS SGS

SEPTIMO: Que la señora YINA PAOLA CASTRO VARGAS, representante legal de LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S., con Nit 900.529.518-1, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar la resolución 12484 de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite 610327.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de las Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras

actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o <u>que se resuelva</u> <u>una situación jurídica</u>, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."(Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del prima pro de 000 - 4 eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por la sociedad LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S. con NIT. 900.529.518-1, presentaba inconsistencias que impedían su reaistro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición. Sin embargo, al aplicar la prórroga de términos para subsanar el trámite, la solicitud devuelta inicialmente el 31 de agosto de 2020 quedaba habilitada para el reingreso hasta el 3 de noviembre (2 meses de plazo) debido a que según la ley 4 de 1913 del régimen político y municipal en el art. 62 cuando la norma señale plazos en meses como el dispuesto en el art. 17 del CPACA para subsanar las solicitudes; éstos se computan de acuerdo al calendario. En el caso particular, reiteramos, que si la entidad cameral devolvió la solicitud el día 31 de agosto de 2020, con la prorroga aplicada, el interesado tenía hasta el 31 de octubre de 2020 para reingresar su trámite, sin embargo como ésta última fecha correspondía a un día NO HABIL para nuestra entidad cameral, entonces debía correrse para el 3 de noviembre hogaño, y en tal virtud el usuario gozaba de una última oportunidad para reingresar su solicitud ese día PERO la aplicación del desistimiento tácito en la misma fecha de manera errada (cuando debía aplicar al día siguiente) se lo impidió. Esta situación efectivamente transgredió la disposición normativa que rige la materia y además causa un agravio injustificado al interesado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A. y en razón a ello, esta entidad procederá a revocar la Resolución No. 12484 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite 610327, para lo cual el representante legal de la sociedad, otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar el acto administrativo en mención.





En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 12484 de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite No. 610327 correspondiente a la solicitud de renovación al registro único de proponentes de la sociedad LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S., con Nit 900.529.518-1.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora YINA PAOLA CASTRO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 26543205, en calidad de representante legal de la sociedad LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S., con Nit 900.529.518-1

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutiva de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio del Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS.

Secretario Jurídico.